



Honorable Concejo Deliberante
CARLOS TEJEDOR

III

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE CARLOS TEJEDOR, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES, ACUERDA Y SANCIONA CON FUERZA DE

ORDENANZA N° 1689 / 99.-

ARTICULO 1°) - Adhiérese la Municipalidad de Carlos Tejedor al régimen establecido por la Ley 10.740, conforme la cual las Empresas Prestadoras del Servicio Público de Electricidad percibirán en representación de la Municipalidad, la Tasa por Alumbrado Público.-

ARTICULO 2°)+ Facúltase al Departamento Ejecutivo a firmar un Convenio / con las Empresas mencionadas en el artículo primero.-

ARTICULO 3°) - Comuníquese al Departamento Ejecutivo y archívese.-

DADA EN LA SALA DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE CARLOS TEJEDOR, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, EN LA DECIMO TERCERA SESION ORDINARIA.-


ROBERTO O. ZURDO
SECRETARIO
H.C.D. CARLOS TEJEDOR




PAUL H. ALTUBE
PRESIDENTE
H.C.D. CARLOS TEJEDOR

**EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE**

L E Y

ARTICULO 1º.- Las Empresas prestadoras del Servicio Público de Electricidad, en la Provincia de Buenos Aires, deberán percibir, a solicitud y en representación de las Municipalidades, la Tasa por Alumbrado Público que éstas fijen en su jurisdicción, de acuerdo a la Ley Orgánica de las Municipalidades.

ARTICULO 2º.- Las Municipalidades que adhieren el presente régimen, deberán hacerlo mediante Ordenanza que faculte al Departamento Ejecutivo a firmar un Convenio con las Empresas mencionadas en el artículo 1º.

El Convenio arriba mencionado deberá ser firmado por las partes dentro del plazo de ciento veinte (120) días a partir de la comunicación fehaciente de la Municipalidad de su adhesión al régimen de esta ley.

ARTICULO 3º.- El Convenio que se suscriba entre las partes, conforme a lo determinado en los artículos anteriores, además de las cláusulas que en particular se acuerden, deberá establecer:

a) Pautas para la percepción y rendición de los importes recaudados teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 4º.

b) El procedimiento, plazos y condiciones que se deberán respetar para la liquidación de los saldos a favor de cada parte, luego de la contabilización y compensación de lo recaudado con el costo del consumo de energía eléctrica por alumbrado público.

c) Forma y oportunidad de las comunicaciones que la Municipalidad deberá realizar al prestador, referente a la nómina de usuarios involucrados en el Convenio y las respectivas altas, bajas y modificaciones.

d) El monto y las condiciones de pago a los prestadores, de una compensación

de gastos por la administración y gestión de la cobranza de la Tasa por Alumbrado.

e) La forma, procedimiento y oportunidad para aplicar recargos, actualizaciones y/o intereses por mora o falta de pago de la Tasa por Alumbrado.

ARTICULO 4°.- Las Empresas mencionadas en el artículo 1°, incluirán en la facturación a sus usuarios, por separado y en un rubro denominado "Tasas Municipales", los importes que cada Municipalidad adherida al presente régimen, establezca en concepto de Tasa por Alumbrado Público.

ARTICULO 5°.- La fiscalización y el control del régimen que se establece, quedan a cargo exclusivo de las Municipalidades.

ARTICULO 6°.- Quedan excluidos del régimen previsto en la presente ley:

a) Los usuarios del Servicio de Energía Eléctrica domiciliaria, ubicados en zonas donde no exista prestación del servicio de alumbrado público.

b) Los propietarios de terrenos baldíos.

c) Los propietarios de inmuebles edificados -habitados o no- ubicados en zonas sin prestación del servicio de energía eléctrica domiciliaria, o no conectados a la red.

ARTICULO 7°.- Las exclusiones establecidas en el artículo anterior caducarán de pleno derecho, cuando:

1.- En el supuesto del inciso a): a partir del momento en que se concrete a su favor la efectiva prestación del servicio de alumbrado público.

2.- En el supuesto de los incisos b) y c): cuando se efectúe la conexión al servicio de energía eléctrica domiciliaria o cuando la Empresa mencionada en el artículo 1°, por sus actividades conexas, pueda realizar la facturación de acuerdo al artículo 4°.

ARTICULO 8°.- La resolución del Convenio se producirá cuando se verifique, por acumulación de saldos a favor de la Empresa prestadora del servicio, un crédito equivalente a tres facturados mensuales o bimestrales de la Tasa por Alumbrado Público -según la modalidad de facturación y cobro de cada servicio, a cuyo fin se considerará la media resultante de computar los doce últimos facturados. La resolución será automática si la Municipalidad no cancela su deuda o acuerda un plan de pago para su regularización dentro de los treinta días posteriores a ser fehacientemente intimada por el prestador. Producida la resolución, el prestador podrá excluir la facturación de la Tasa por Alumbrado Público a sus usuarios.

ARTICULO 9°.- Las deudas que por suministro de energía eléctrica por alumbrado público que a la fecha de publicación de la presente ley mantengan con las Empresas Prestadoras del servicio público de electricidad, las Municipalidades que adhieran en los términos del artículo 2°, serán expresadas en Kilovatios/hora y serán canceladas al valor vigente en la oportunidad de su efectivo pago.

Las condiciones y plazos de amortización o cancelación de la citada deuda, se establecerán en el Convenio aludido en el artículo 3°, el que deberá excluir la condonación de intereses y todo otro accesorio al momento de su suscripción.

ARTICULO 10°.- Los Convenios análogos vigentes que fueron suscriptos con anterioridad a la sanción de la presente ley, podrán ser prorrogados de pleno derecho y a exclusiva solicitud de la Municipalidad interesada, hasta la fecha de la firma del nuevo Convenio en los términos del artículo 3° o hasta el 30 de Junio de 1989, si ésta última resultare posterior.

ARTICULO 11°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.